

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PIENDAMÓ CAUCA**

ÚNICA INSTANCIA

RAD CUI: 19 548 40 89 002 2020 00074 00

AUTO INTERLOCUTORIO

Piendamó Cauca, diciembre catorce (14) del año dos mil veintitrés (2023).

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Resuelve en esta oportunidad el juzgado la solicitud de terminación del proceso por haberse materializado el acuerdo conciliatorio, elevada por el abogado **GUSTAVO FELIPE RENGIFO ORDOÑEZ**, en su calidad de apoderado judicial de la demandada **NATALIA PALMA VIDAL** y la solicitud que en similar sentido eleva el abogado **LUIS FERNANDO GARZON VINASCO**, quien en su condición de apoderado judicial de la demandante, señora **MARIA FERNANDA CALDERON MUÑOZ**, pide se ordene a favor de su mandante la entrega del depósito judicial constituido en este proceso en razón del pago; la cancelación o levantamiento de las medidas cautelares decretadas y el archivo de este proceso por pago total de la obligación.

ANTECEDENTES

Adelanta este Juzgado el proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA N° 195484089002-2020-00074-00**, propuesto por la señora **MARIA FERNANDA CALDERON MUÑOZ**, en contra de la señora **NATALIA PALMA VIDAL**.

La referida demanda correspondió por reparto a este Juzgado el día 9 de septiembre del año 2020 y dentro del término de Ley se emitió auto interlocutorio de fecha 25 de septiembre de 2020, librando mandamiento de pago por la vía ejecutiva en contra de la demandada **NATALIA PALMA VIDAL** y a favor de la demandante **MARIA FERNANDA CALDERON MUÑOZ**, acatando las pretensiones de la demanda y

con arreglo a lo establecido en la ley para los intereses moratorios correspondientes, ordenándose ahí la notificación personal de la demandada, conforme a las previsiones del art. 291 del Código General del Proceso.

Medidas cautelares: De la misma forma, el Juzgado atendiendo solicitud elevada por la demandante, en la misma fecha del 25 de septiembre de 2020, dictó auto interlocutorio decretando la medida cautelar de embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con el número de matrícula inmobiliaria N° 120-144436 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán Cauca, propiedad de la demandada **NATALIA PALMA VIDAL**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 34.323.857 expedida en Popayán Cauca.

Posteriormente, el Juzgado atendiendo nueva solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante, emitió auto de fecha 23 de marzo de 2023, resolviendo decretar el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo mensual vigente, devengado por la demandada **NATALIA PALMA VIDAL**, como empleada Activa en la ESE CENTRO 1 HOSPITAL DE PIENDAMO; medida que no fue materializada.

Notificado el auto que libro mandamiento de pago por la vía ejecutiva mediante su publicación en estados electrónicos, la ejecutada **NATALIA PALMA VIDAL** el día 7 de diciembre de 2020, en ejercicio de sus derechos de contradicción y defensa, a través de su apoderado judicial **GUSTAVO FELIPE RENGIFO ORDOÑEZ**, solicita se la tenga notificada por conducta concluyente y allega escrito de contestación de la demanda en el que además propone excepciones de mérito.

Surtido el correspondiente traslado de las excepciones de mérito propuestas, el Juzgado mediante auto interlocutorio del 24 de marzo de 2023, admitió y decretó las pruebas a practicar en la audiencia inicial de Instrucción y Juzgamiento, fijando fecha para su realización el día 19 de abril de 2023 a partir de las 8:30 de la mañana. Llegado el momento, previa instalación de la precitada diligencia, las partes celebran acuerdo conciliatorio donde la ejecutada **NATALIA PALMA VIDAL**, se compromete a cancelar a la demandante **MARIA FERNANDA CALDERON MUÑOZ**, la suma de diez millones de pesos (\$ 10.000.000) moneda corriente el día 31 de agosto de 2023.

Ahora, encontrándose la demandada **NATALIA PALMA VIDAL** en término para cumplir lo conciliado, su apoderado judicial mediante correo electrónico recepcionado el día 25 de julio de 2023, allega solicitud de terminación del proceso por cumplimiento de la conciliación celebrada y acredita el depósito de diez millones de pesos (\$10.000.000.00), en la cuenta judicial del Juzgado, que a manera de pago

realiza la demandada a favor de la demandante, señora **MARIA FERNANDA CALDERON MUÑOZ**.

Así mismo, la parte demandante para la fecha del 14 de septiembre de 2023, presenta solicitudes de pago del título, levantamiento de las medidas cautelares y el archivo del proceso por pago total de la obligación.

CONSIDERACIONES

Como quiera que dentro del presente trámite se demostró haber dado cabal cumplimiento a lo acordado en la conciliación celebrada en audiencia inicial de Instrucción y Juzgamiento, el juzgado declarará la terminación del presente proceso por conciliación y pago total de la obligación, conforme lo indicado por los señores apoderados y en aplicación de la normatividad que se pasa a transcribir.

El artículo 3° de la Ley 2220 de 2022, textualmente define la conciliación así:

“ARTÍCULO 3. Definición y Fines de la conciliación. La conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado denominado conciliador, quien, además de proponer fórmulas de arreglo, da fe de la decisión de acuerdo, la cual es obligatoria y definitiva para las partes que concilian.

La conciliación, en sus diversas modalidades, es una figura cuyos propósitos son facilitar el acceso a la justicia, generar condiciones aptas para el diálogo y la convivencia pacífica, y servir como instrumento para la construcción de paz y de tejido social.

Además de los fines generales, la conciliación en materia contencioso administrativa tiene como finalidad la salvaguarda y protección del patrimonio público y el interés general.”

De otra parte, es de tener en cuenta que el pago es una de las formas de extinguir las obligaciones, así se consagra expresamente en el numeral 1°, del artículo 1626 del Código Civil; la cual señala:

“ARTICULO 1625. MODOS DE EXTINCIÓN. Toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas, siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan en darla por nula.

*Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte:
1o.) Por la solución o pago efectivo”.*

(...)

Además, el artículo 1626 del Código Civil, define que es el pago efectivo en los siguientes términos:

“DEFINICIÓN DE PAGO. El pago efectivo es la prestación de lo que se debe”.

Así mismo, el artículo 461 del Código General del Proceso, señala con respecto a la terminación por pago total de la obligación lo siguiente:

“Artículo 461. Terminación del proceso por pago.
Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Abordando el estudio del caso en concreto, se tiene que el abogado **GUSTAVO FELIPE RENGIFO ORDOÑEZ**, en su condición de apoderado judicial de la ejecutada **NATALIA PALMA VIDAL**, mediante escrito allegado el día 25 de julio de 2023, comunica y acredita el cumplimiento del acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes en audiencia el día 19 de abril de 2023, allegando copia del recibo de consignación efectuada por la demandada en favor de la demandante, por valor de \$ 10.000.000.00 en la cuenta judicial que tiene este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia S.A. de Piendamó Cauca.

De la misma manera el doctor **LUIS FERNANDO GARZON VINASCO**, en su condición de apoderado de la demandante **MARIA FERNANDA CALDERON MUÑOZ**, mediante escrito recepcionado el día 14 de septiembre de 2023, solicita se le pague del título constituido en virtud de ese depósito judicial que a manera de pago realizó la ejecutada **NATALIA PALMA VIDAL** en la cuenta del Juzgado; se levanten de las medidas cautelares decretadas y se archive del proceso por pago total de la obligación.

Así las cosas, palmariamente se advierte que en el presente asunto se ha cumplido el acuerdo conciliatorio celebrado en audiencia inicial de instrucción y juzgamiento realizada por este Despacho Judicial el día 19 de abril de 2023, tal como lo comunica

y acredita el apoderado de la demandada **NATALIA PALMA VIDAL** e igualmente, atendiendo las manifestaciones del apoderado de la demandante, quien por demás cuenta con amplias facultades para recibir el importe de la obligación cambiaria y por tanto, terminar el proceso, debe el Juzgado terminar este proceso por pago total de la obligación por esta causal y así se ordenará en la parte resolutive de este proveído.

Consecuente con lo anterior, se ordenará la cancelación o levantamiento de las medidas cautelares decretadas, esto es, el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con el número de matrícula inmobiliaria N° 120-144436 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán Cauca, propiedad de la demandada **NATALIA PALMA VIDAL**, identificada con la cédula de ciudadanía No 34.323.85? expedida en Popayán Cauca. Así mismo, la cancelación del embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo mensual vigente, devengado por la demandada **NATALIA PALMA VIDAL**, como empleada Activa en la ESE CENTRO 1 HOSPITAL DE PIENDAMO, como profesional en área de Talento Humano – sede administrativa.

En cuanto a las costas procesales, el juzgado considera que no hay lugar a condena por este asunto.

Por último, se ha de ordenar el archivo definitivo del proceso entre los de su clase.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PIENDAMÓ CAUCA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR CUMPLIMIENTO DE LA CONCILIACION Y POR EL PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, el proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, radicado bajo el número único **195484089002-2020-00074-00**, propuesto por la señora **MARIA FERNANDA CALDERON MUÑOZ**, a través de su apoderado judicial, abogado **LUIS FERNANDO GARZON VINASCO**, en contra de la señora **NATALIA PALMA VIDAL**, legalmente representada por su apoderado, abogado **GUSTAVO FELIPE RENGIFO ORDOÑEZ**.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de la medida cautelar de embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con el número de matrícula inmobiliaria N° 120-144436 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán Cauca, propiedad de la demandada **NATALIA PALMA VIDAL**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 34.323.857 expedida en Popayán Cauca. Para tal fin, **OFÍCIESE** a la Oficina respectiva, dándole a conocer la decisión aquí adoptada

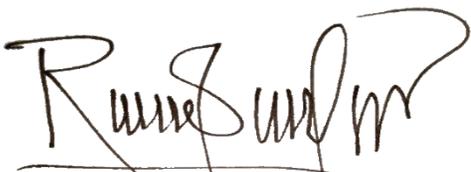
TERCERO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de la medida cautelar de embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo mensual vigente, devengado por la demandada **NATALIA PALMA VIDAL**, como empleada Activa en la ESE CENTRO 1 HOSPITAL DE PIENDAMO, como profesional en área de Talento Humano – sede administrativa. Para tal fin, **OFÍCIESE** a la Oficina respectiva, dándole a conocer la decisión aquí adoptada.

CUARTO: ORDENAR EL PAGO del título judicial N° 469220000018158 constituido en la cuenta judicial de este Juzgado por la señora **NATALIA PALMA VIDAL** a favor de la demandante **MARIA FERNANDA CALDERON MUÑOZ**, al abogado **LUIS FERNANDO GARZON VINASCO** identificado con la cédula de ciudadanía N°1.061539.020 expedida en Piendamó Cauca, quien cuenta con amplias facultades para recibir dicho importe de la obligación cambiaria.

QUINTO: Sin condena por concepto de costas en esta instancia.

SEXTO: **ARCHÍVESE** el presente proceso dentro de los de su clase, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


RUBÉN DARÍO TOLEDO GÓMEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL
PIENDAMÓ - CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. **157** hoy quince (15) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023)

HÉCTOR YOVANNY CRUZ PAVAS
Secretario